



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS HUMBERTO CARDONA HINCAPIE
ACCIONADO: SURA EPS Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICACIÓN: 005-2023-00042-00
SENTENCIA No. T-047 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Cardona Hincapié a través de agente oficiosa en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por las accionadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta la agente oficiosa que el accionante fue remitido de urgencias al HUV desde el 22 de febrero de 2023 en horas de la noche, por graves heridas causadas por arma de fuego, siendo informada la familia por parte de los médicos tratantes, de la necesidad de realizar dos intervenciones inmediatas, una cirugía con neurólogos y otra con maxilofacial y cirujanos plásticos; sin embargo, la de mayor urgencia por neurología pese a encontrarse lista para ser llevada a cabo, fue suspendida por los especialistas debido a que la EPS accionada no había autorizado los insumos requeridos.

Esgrime que acudió ante un operador de Sura EPS, quien le informó que no aparecía registro de alguna solicitud de autorización en la plataforma puesto que debido al caso de urgencias esas actuaciones se gestionan directamente entre el hospital y la EPS, dada esa respuesta, se presentó ante el área de trabajo social de urgencias, donde con sorpresa le indican que solo hasta después de las 10 de la mañana del 24 de febrero de 2023, se había solicitado a la EPS Sura, la autorización correspondiente para la cirugía vital requerida por el agenciado, dada la importancia de los diversos traumas generados que ponen en riesgo su vida.

Debido a las situaciones presentadas y aras de que se amparen los derechos fundamentales del accionante se solicita a través de la acción de tutela, se ordene a la EPS que autorice la prestación de los servicios de salud que se requieran para la atención vital y en el mismo sentido, se disponga que el hospital accionado sin dilaciones realice la cirugía por el área de neurología y posterior a ello, las demás que se requieran por el área de maxilofacial y cirugía estética.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 985 del 24 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas, se decretó medida provisional por las razones indicadas en la referida providencia y se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Hospital San José E.S.E de Restrepo – Valle del Cauca, se corrió traslado a las entidades accionadas y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **SURA EPS**:- Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, así mismo, expresa que se trata de un usuario con herida de arma de fuego con diagnóstico de bóveda craneana y maxilar remitido de Restrepo – Valle al HUV donde esta siendo atendido con autorización de esa EPS, sin que se encuentren solicitudes pendientes por parte del prestador y contrario a ello, se le ha brindado todos los servicios que ha requerido el paciente.

Debido a que la prestación se está realizando por fuera de la red de prestadores, se crea como un evento, lo que hace constar que la EPS autoriza que se presten todas las atenciones e igualmente a la espera de la evolución clínica del paciente para un posible traslado a su red.



Como consecuencia de ello, expresa que lo solicitado ya fue atendido y por lo tanto no existe trasgresión o violación de derecho fundamental alguno, y siendo así, declarar la improcedencia del amparo deprecado por hecho superado.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”-: Manifiesta que al accionante se le ha brindado toda la atención integral en los servicios de salud de una manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y mejoramiento de su salud, siendo valorado por diferentes especialidades médicas, con exámenes, imágenes diagnósticas y demás requeridos, así mismo, el área encargada validó la información donde se verifica que el 25 de febrero de 2023 se le realizó por parte del área de neurocirugía trauma la intervención quirúrgica prescrita. Finaliza solicitando se exonere y se desvincule a esa entidad.

Entidades vinculadas

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – Y HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE RESTREPO – VALLE DEL CAUCA: Pese a encontrarse debidamente notificadas, dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante a través de agente oficiosa contra las accionadas y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados conforme lo descrito en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar a través de su agente oficiosa en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra las entidades del SGSSS que se consideran como trasgresoras; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo constitucional, por consiguiente, la acción se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. En el mismo sentido, se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Como quiera que resultaba palpable la necesidad de protección tutelar del señor Cardona Hincapié, como medida provisional se ordenó al representante legal de la EPS accionada y a la IPS Hospital Universitario del Valle, que, de manera INMEDIATA, garantizarán la continuidad del tratamiento médico que de acuerdo al criterio del médico tratante requiriera el accionante y demás disposiciones junto con la autorización y materialización de los procedimientos quirúrgicos ordenados. Lo anterior, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, y en pro de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para el afectado.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”², por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”³; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente trámite se encuentra acreditado que la EPS Sura acató la orden emitida a través del auto No. 985 del 24 de febrero de 2023, en virtud a que emitió la autorización de los servicios prescritos por los médicos tratantes, precisó que no se encuentren solicitudes pendientes por parte del prestador y de otro lado se tiene que en comunicación telefónica sostenida con la agente oficiosa, se puso en conocimiento del despacho que en efecto los procedimientos quirúrgicos requeridos por el accionante ya fueron realizados; así mismo informó que el señor Carlos Humberto Cardona, fue dado de alta el día 8 de marzo de 2023, que se le ordenó, autorizó y se está prestando atención en casa, incluyendo alimentación vía nasal, de igual manera adujo que ya cuenta con las órdenes para las citas de control.

En tal virtud y como quiera que si bien, la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela*.³ Es claro entonces que en el asunto bajo examen ha desaparecido el supuesto factico repudiado y con ello se ha configurado un hecho superado; por tal motivo siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado por la accionante.

Ahora bien, resulta improcedente ordenar la prestación de servicios de salud de manera integral toda vez que en casos como el traído a estudio órdenes judiciales en sede de tutela, relativas al tratamiento médico deben estar precedidas por la prescripción médica del profesional de la salud tratante y con fundamento en supuestos de hecho actuales.⁴

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

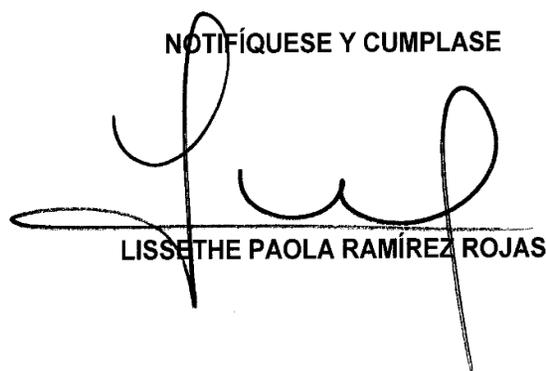
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por el señor **CARLOS HUMBERTO CARDONA HINCAPIE** a través de agente oficiosa, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

² T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

³ T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁴ Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla